



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00424 00	Acción Popular	ABIGAIL NIEVES CAVANZO	GASORIENTE S.A E.S.P. Rep. Legal GERARDO RUEDA AMOROCHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS 30 DE ABRIL 02:00 PM	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO MILLAN RUEDA	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00223 00	Conciliación	VICTOR ANGEL HIGUERA ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00225 00	Conciliación	ROGELIO GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00242 00	Conciliación	BLANCA INES VAZQUES HOYOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA BECERRA OSMA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID LEANDRO REY JIMENEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER MAURICIO DUQUE VASQUEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento Y ORDENA REMISION AL TAS	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00269 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS PATRICIA MANTILLA RINCON	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	27/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00274 00	Reparación Directa	RICARDO GUTIERREZ PARRA	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO- ECOPETROL- CASTILLA LA NUEVA	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REQUIERE AL DEMANDANTE	27/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS PEREZ LUNA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Auto decide recurso NO REPONE. INDICA TÉRMINOS PARA SUBSANAR	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO EDUARDO ARDILA TORRES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOMAR CARRILLO PAEZ	GOBERNACION DE SANTANDER- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO AMADOR SUAN	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00027 00	Conciliación	MARIA NORA ABRIL	CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00029 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. REQUERIMIENTO. CONCEDE AMPARO POBREZA	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00029 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00030 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00030 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. ORDENA REQUERIMIENTO. CONCEDE AMPARO POBREZA. ORDENA NOTIFICAR	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00033 00	Conciliación	LUZ MILA RAMIREZ BOCANEGRA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00039 00	Acción Popular	JUNTA ACCION COMUNAL GALAN - QUINTADANIA	BARES SALON DE LA JUSTICIA - PLAN B LA 33 - LA MOZA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. ORDENA VINCULACION Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00050 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. REQUIERE. CONCEPDE AMPARO POBREZA	27/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00050 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	27/04/2021		
68001 33 33 013 2021 00052 00	Acción de Nulidad	LUIS HELI QUICENO VILLADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL - AMB - IGAC	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA	27/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA PUELLO
MANTILLA y otros¹
c.c. 37.619.768.
DEMANDADO: -GASORIENTE GAS NATURAL DEL
ORIENTES.A. ESP VANTI.²
- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.³
VINCULADOS: -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS.⁴
RADICADO: 680013333013 2018-00424-00

En audiencia que antecede, se dispuso la suspensión de la diligencia a efecto de recaudar la totalidad de las pruebas documentales. En virtud de lo anterior se **DISPONE** fijar como fecha y hora para la reanudación de la diligencia el día **30 DE ABRIL A LAS 2:00 PM.**

La referida diligencia se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma *lifesize*, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/8987253>

INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ serpublico@gmail.com

² serviciosjuridicos@grupovanti.com

³ notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO MILLÁN RUEDA ¹ C.C. No. 91.491.508
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ²
RADICADO:	680013333013 2020-00202 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del oficio 201911101605691 del 29 de noviembre de 2019, por el que la accionada negó el pago de unas acreencias laborales ordenadas judicialmente a favor del accionante y en contra del liquidado Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) al accionante; pretendiendo dicho pago como restablecimiento del derecho.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, específicamente no consta³ en la demanda ni en sus documentos anexos que la parte demandante enviara la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.,⁴ debiendo cumplirse con este requisito durante el término de subsanación.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

¹ Millanymejiaabogados@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

³ Ver documento 03.

⁴ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MILLÁN RUEDA
DEMANDADO: MINSALUD
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00202-00

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL
CONVOCANTE VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS con
cédula de ciudadanía No. 1.098.614.694
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2020-00223-00

I. ANTECEDENTES.

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

El señor VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos.

Afirma que sin su conocimiento la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió resoluciones sancionatorias con fundamento en las órdenes de comparendo “foto-multa” No. 68276000000015575063 de fecha 15 de marzo de 2017, No. 68276000000016043620 de fecha 9 de mayo de 2017 y No. 68276000000018508169 de fecha 1 de marzo de 2018.

Sostiene que la notificación personal de las órdenes de comparendo no fue recibida dentro de la oportunidad legal y que tampoco se le notificó mediante aviso, por lo que no fue vinculado en debida forma, sin que a la fecha tenga conocimiento de las resoluciones que lo sancionaron.

2. Pretensiones.

- 2.1. Que se decrete la nulidad de la Resolución sancionatoria No. 0000189530 de 14 de septiembre de 2017, basada en el comparendo N.º 68276000000015575063 de fecha 15 de marzo de 2017.
- 2.2. Que se decrete la nulidad de la Resolución sancionatoria No. 0000205704 de 04 de octubre de 2017, basada en el comparendo No. 68276000000016043620.
- 2.3. Que se decrete la nulidad de la Resolución sancionatoria No. 0000270591 de 18 de febrero de 2019, en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000018508169 de fecha 1 de marzo de 2018.
- 2.4. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de lo anterior, retire del SIMIT el reporte con el registro de la sanción.
- 2.5. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que le pague la suma de **\$3'000.000** a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos.

B. Trámite de la solicitud de conciliación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de octubre de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial, conviniendo la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. 0000205704 del 04/10/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016043620 del 09/05/17 y la Resolución Sancionatoria No. 0000270591 del 18/02/2019 correspondiente al comparendo No. 68276000000018508169 del 01/03/2018. La procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00223-00

“EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. CERTIFICA: Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 30 de septiembre de 2020, se trató entre otros temas lo siguiente... Una vez debatido el presente caso el Comité de Conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la Resolución Sancionatoria No. 0000205704 del 04/10/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016043620 del 09/05/17 y la Resolución Sancionatoria No. 0000270591 del 18/02/2019 correspondiente al comparendo No. 68276000000018508169 del 01/03/2018, por lo tanto se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Firma JAHIR ANDRES CASTELLANOS PRADA. Secretario Técnico del Comité de conciliación DTF.’ Igualmente, se allega CERTIFICACION de no ánimo conciliatorio respecto de una de las pretensiones, así: ‘Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 30 de septiembre de 2020, se trató entre otros temas lo siguiente: ... Una vez debatido el caso del señor VICTOR ANGEL HIGUERA ROJAS, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE NO CONCILIAR la Resolución Sanción No. 0000189530 del 14/09/2017 que corresponde al comparendo No. 68276000000015575063 del 15/03/2017, por cuanto se cumplió con el debido proceso en cada una de las actuaciones.”¹

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.²

Respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“El Procurador Judicial considera que el anterior ACUERDO PARCIAL, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento: Se concilia el valor del comparendo y como consecuencia se concilia

¹ Página 66 del documento 02.

² Página 40 y 41 del documento 02.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS
DEMANDADO: DTF
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00223-00

por parte de la entidad convocada DTF la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. 0000205704 del 04/10/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016043620 del 09/05/17 y la Resolución Sancionatoria No. 0000270591 del 18/02/2019 correspondiente al comparendo No. 6827600000018508169 del 01/03/2018, por lo tanto se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.” y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar, acta del comité de conciliación y expedientes administrativos (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ya que no representa perjuicio, detrimento o pérdida de recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por el contrario se está precaviendo un posible daño futuro, al conciliarse actos de la Administración que menoscaban derechos de los particulares (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).”³

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos

³ Página 67 del documento 02.

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por el señor VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS a los abogados JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS y HENRY LEÓN VARGAS⁵, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA⁶ otorgó poder general al abogado GIOVANNI ALEXANDER SOCHA PEDRAZA⁷ para ejercer la representación judicial del DTTF, con la facultad expresa de conciliar. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación⁸.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por ende, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, “*contados a partir*

⁵ Página 7 del documento 02.

⁶ En adelante se podrá usar la abreviatura DTTF para referirse a la entidad convocada.

⁷ Página 22 del documento 02.

⁸ Página 40 y 41 del documento 02.

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

De acuerdo con el caso concreto, en el que se controvierte la notificación tanto del comparendo, como del acto sancionatorio, existieron irregularidades en el trámite de la actuación administrativa que violaron el debido proceso, lo que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte, se considera que no ha caducado, pues no consta un documento del que se predique una notificación por conducta concluyente anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, ocurrida el 19 de agosto de 2020, celebrándose la conciliación el 21 de octubre del mismo año.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución Sancionatoria No. 0000205704 del 04/10/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016043620 del 09/05/17.⁹
2. Resolución Sancionatoria No. 0000270591 del 18/02/2019 correspondiente al comparendo No. 6827600000018508169 del 01/03/2018.¹⁰
3. Expedientes administrativos¹¹.
4. Solicitud de conciliación extrajudicial¹².
5. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca¹³.
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la*

⁹ Página 47 y 48 del documento 02.

¹⁰ Página 57 y 58 del documento 02.

¹¹ Páginas 42 a 62 del documento 02.

¹² Páginas 2 a 6 del documento 02.

¹³ Páginas 41 a 42 del documento 02.

¹⁴ Páginas 65 a 68 del documento 02.

MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS
DEMANDADO:	DTTF
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00223-00

entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador". Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es "tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio".

Precisamente en el expediente consta que la notificación personal no se realizó, pues la comunicación fue devuelta, tampoco se adelantó la notificación por aviso, considerando la entidad en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante.

Para el Despacho, los actos sancionatorios objeto del acuerdo conciliatorio se encuentran viciados de nulidad por inobservar las garantías al debido proceso administrativo, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, las resoluciones sancionatorias a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renunció a las demás pretensiones de su solicitud.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.694, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución Sancionatoria No. 0000205704 del 04/10/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016043620 del 09/05/17, y la Resolución Sancionatoria No. 0000270591 del 18/02/2019 correspondiente al comparendo No. 6827600000018508169 del 01/03/2018, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
VÍCTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS
DTTF
680013333013-2020-00223-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de abril de 2021 el auto que inmediatamente
antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADO Nº**

Fijado a las 8:00 a.m. y desijado en la misma fecha a las 4:00
p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en
el buzón de correo electrónico del juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ROGELIO GUTIÉRREZ, C.C. 12.129.847
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	680013333013-2020-00225-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor ROGELIO GUTIERREZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Refiere el convocante que mediante Resolución No. 004393 del 27 de julio de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta las partidas computables de liquidación establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 del 2004 y demás normas concordantes.

Sostiene que la entidad convocada desde la fecha de reconocimiento, ha efectuado incrementos anuales únicamente en su asignación de retiro, desconociendo el incremento de las demás partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad. Por lo anterior, manifiesta que presentó ante la entidad petición para obtener el reajuste indexado de su asignación de retiro, la cual se resolvió desfavorablemente mediante Oficio No. 201921000370371 id: 524971 del 19 de diciembre de 2019.

2. Pretensiones

2.1 Se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 201921000370371 id: 524971 del 19 de diciembre de 2019 proferido por CASUR, en el que se negó el

¹ Expediente digital, documento 05.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROGELIO GUTIERREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00225-00

reajuste de la asignación mensual de retiro, teniendo como base el subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad.

2.2 A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad convocada pague el aumento dejado de liquidar en la asignación de retiro al señor ROGELIO GUTIERREZ respecto de las prestaciones que integran la asignación de retiro para los años 2011 a 2019, según el aumento decretado para el personal del nivel ejecutivo en actividad. Sumas que deberán pagarse con intereses y debidamente actualizadas.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 20 de octubre de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto a las pretensiones del convocante; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada para su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación de la que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de octubre de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital esto es \$6.874.566 2. Se conciliará el 75% de la indexación equivalente a \$333.314 3. Valor del capital indexado \$7.318.985 menos descuentos CASUR por valor de \$265.333, menos descuento de sanidad por valor de \$249.646 para un total a pagar de \$6.692.901, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja

² Documento 02.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROGELIO GUTIERREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00225-00

de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR visible en el expediente digital³.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“La procuradora judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. No se vulneran derechos irrenunciables de la parte convocante ni se afecta el patrimonio público de la entidad (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido especificados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestando que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

³ Documento 09.

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROGELIO GUTIERREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00225-00

Obra poder otorgado por el señor ROGELIO GUTIERREZ al abogado JOSÉ SIMBAR MARINO CÁRDENAS MORALES, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar⁵.

También consta que la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a través de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, otorgó poder al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, con la facultad expresa de conciliar⁶.

Ahora bien, es respecto del Comité de Conciliación de dicha entidad de quien se predica la capacidad para conciliar, lo que se acredita en el presente caso respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR, en el que presenta una propuesta conciliatoria.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Considera el Despacho que en el presente proceso el acuerdo al que llegaron las partes no implica la disponibilidad de contenidos mínimos de la asignación de retiro y solo se concilia por un valor menor previsto en la Ley, frente a la indexación que tiene un contenido eminentemente económico.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado⁷ determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación sobre derechos ciertos y discutibles, siempre que se respete el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales ni al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el solicitante, bajo el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

⁵ Página 6 del documento 05.

⁶ Documentos 07 y 08.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROGELIO GUTIERREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00225-00

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios perteneciente al señor ROGELIO GUTIERREZ⁸.
2. Resolución No. 004393 del 27 de julio de 2010 mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro del convocante.⁹
3. Liquidación de la asignación de retiro¹⁰.
4. Reporte histórico de bases y partidas reconocidas al convocante del 2010 al 2020, en la que se discriminan los valores pagados y dejados de percibir, así como la respectiva indexación¹¹.
5. Certificación del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.¹²
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.¹³

Observa el Despacho que el acuerdo llegado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de una asignación de retiro en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente.

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la asignación de retiro del señor ROGELIO GUTIERREZ, venía aplicando

⁸ Página 17 del documento 05.

⁹ Páginas 15 y 16 del documento 05.

¹⁰ Página 18 del documento 05.

¹¹ Documento 06.

¹² Documento 09.

¹³ Documento 02.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROGELIO GUTIERREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00225-00

un incremento anual únicamente sobre el sueldo básico, sin embargo, de acuerdo a la preliquidación aportada en la conciliación, se tiene que dicho porcentaje fue ajustado en debida forma sobre aquellas partidas que si bien fueron reconocidas en el acto primigenio, habían mantenido el mismo valor sufriendo el efecto inflacionario de la moneda; igualmente, los ajustes reconocidos corresponden a periodos no prescritos, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **ROGELIO GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía 12.129.847, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –(CASUR):** “1. Se reconocerá el 100% del capital esto es \$6.874.566 2. Se conciliará el 75% de la indexación equivalente a \$333.314 3. Valor del capital indexado \$7.318.985 menos descuentos CASUR por valor de \$265.333, menos descuento de sanidad por valor de \$249.646 para un total a pagar de \$6.692.901, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal”; en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA.**

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROGELIO GUTIERREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00225-00

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
R



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: APROBACIÓN DE CONCILIACION
PREJUDICIAL

CONVOCANTE: BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS, C.C.
31.199.878

CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 **2020-00242- 00**

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue presentada por los siguientes docentes:

Nombre	No. cédula
YANETH PEÑA GÓNZALEZ	28312801
ROBINSON HERRERA ACELAS	13543287
DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ	33369017
ADELAIDA EUGENIO RINCÓN	63394375
SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES	37510360
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS	31199878
ARGEMIRO ARAUJO MURILLO	91427307
CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	28056815
REINALDO ACEVEDO TRIANA	5568443
MARIBI MANTILLA AYALA	28224692

1. Hechos.

Los convocantes afirman que laboran como docentes al servicio del Departamento de Santander. Narran que solicitaron el pago de las cesantías, tal como se relaciona a continuación:

RADICADO
REFERENCIA:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301320200024200
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Nombre	Solicitud de cesantía
YANETH PEÑA GÓNZALEZ	24 de octubre de 2018
ROBINSON HERRERA ACELAS	16 de noviembre de 2018
DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ	26 de mayo de 2017
ADELAIDA EUGENIO RINCÓN	13 de diciembre de 2018
SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES	21 de julio de 2017
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS	15 de octubre de 2019
ARGEMIRO ARAUJO MURILLO	15 de julio de 2019
CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	02 de febrero de 2017
REINALDO ACEVEDO TRIANA	18 de julio de 2018
MARIBI MANTILLA AYALA	24 de agosto de 2017

Señalan que las mismas les fueron concedidas mediante los actos administrativos que a continuación se relacionan:

Nombre	Resolución
YANETH PEÑA GÓNZALEZ	2404 de 27 de noviembre de 2018
ROBINSON HERRERA ACELAS	2530 de 20 de diciembre de 2018
DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ	1396 de 02 de agosto de 2017
ADELAIDA EUGENIO RINCÓN	118 de 15 de enero de 2019
SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES	0242 de 30 de enero de 2018
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS	2073 de 17 de octubre de 2019
ARGEMIRO ARAUJO MURILLO	1437 de 19 de julio de 2019
CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	676 de 28 de marzo de 2017
REINALDO ACEVEDO TRIANA	1724 de 10 de septiembre de 2018
MARIBI MANTILLA AYALA	1988 de 03 de noviembre de 2017

Afirman que las cesantías reconocidas fueron pagadas luego de los 70 días que tenía la entidad para cancelarlas, tal como se relaciona a continuación:

Nombre	Fecha de pago	Días de mora
YANETH PEÑA GÓNZALEZ	22 de febrero de 2019	17
ROBINSON HERRERA ACELAS	04 de julio de 2019	128
DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ	28 de septiembre de 2017	16
ADELAIDA EUGENIO RINCÓN	12 de julio de 2019	108
SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES	26 de mayo de 2018	206
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS	07 de febrero de 2020	11
ARGEMIRO ARAUJO MURILLO	30 de abril de 2020	189
CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	01 de junio de 2017	15
REINALDO ACEVEDO TRIANA	16 de noviembre de 2018	17
MARIBI MANTILLA AYALA	27 de diciembre de 2017	22

Manifiestan que presentaron de reconocimiento de sanción por mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006, como se relaciona a continuación:

RADICADO
REFERENCIA:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301320200024200
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Nombre	Radicación de solicitud
YANETH PEÑA GÓNZALEZ	29 de abril del 2020
ROBINSON HERRERA ACELAS	29 de abril de 2020
DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ	30 de abril de 2020
ADELAIDA EUGENIO RINCÓN	30 de abril de 2020
SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES	30 de abril de 2020
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS	29 de abril de 2020
ARGEMIRO ARAUJO MURILLO	30 de abril de 2020
CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	30 de abril de 2020

Afirman que transcurridos tres (3) meses después de la presentación de las citadas solicitudes no recibieron respuesta alguna, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

2. Pretensiones

2.1. Los convocantes solicitaron que se declare la nulidad de los actos fictos que sus peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que se relacionan a continuación:

Nombre	Fecha acto ficto
YANETH PEÑA GÓNZALEZ	29 de julio de 2020
ROBINSON HERRERA ACELAS	29 de julio de 2020
DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ	30 de julio de 2020
ADELAIDA EUGENIO RINCÓN	30 de julio de 2020
SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES	30 de julio de 2020
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS	29 de julio de 2020
ARGEMIRO ARAUJO MURILLO	30 de julio de 2020
CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	30 de julio de 2020
REINALDO ACEVEDO TRIANA	30 de julio de 2020
MARIBI MANTILLA AYALA	30 de julio de 2020

2.2. También, solicitaron que les reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.3 Solicitan que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

B. Trámite de la solicitud de conciliación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría Procuradora 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de noviembre de 2020 en la que solamente llegaron a un acuerdo la convocada y BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS, conviniendo el reconocimiento y pago del valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución 2073 del 17 de octubre de 2019. La procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El acuerdo conciliatorio.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:¹

“El Comité de Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional refiere que a (sic) posición es CONCILIAR frente a los siguientes procesos:

NOMBRE DOCENTE	C.C.	RESOLUCION	FECHA SOLICITUD CESANTIAS	FECHA DE PAGO	DIAS DE MORA	ASIGNACION BASICA	VALOR MORA	%	PROPUESTA
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS	31199878	2073 de 17/10/2019	15/10/2019	7/02/2020	13	\$ 3.919.989	1.698.662	90%	1.528.796
CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	28056815	676 de 28/03/2017	2/02/2017	1/06/2017	14	\$ 2.456.434	1.146.336	90%	1.031.702
DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ	33369017	1396 de 02/08/2017	26/05/2017	28/09/2017	15	\$ 2.960.470	1.480.235	90%	1.332.212
MARIBI MANTILLA AYALA	28224692	1988 de 03/11/2017	24/08/2017	27/12/2017	21	\$ 3.397.579	2.378.305	90%	2.140.475
REINALDO ACEVEDO TRIANA	5568443	1724 de 10/09/2018	18/07/2018	2/11/2018	2	\$ 1.896.063	126.404	90%	113.764
SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES	37510360	0242 de 30/01/2018.	21/07/2017	26/05/2018	205	\$ 2.657.905	18.162.351	85%	15.437.998
YANETH PRIETO GÓNZALEZ	28312801	2404 de 27/11/2018.	24/10/2018	22/02/2019	15	\$ 3.919.989	1.959.995	90%	1.763.995

¹ Documento 03 del expediente digital.

RADICADO
REFERENCIA:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301320200024200
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

“En los procesos anteriormente enunciados, el tiempo de pago se hará después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Ahora bien, frente a los siguientes convocantes: ARGEMIRO ARAUJO MURILLO; ADELAIDA EUGENIO RINCÓN y ROBINSON HERRERA ACELAS, no cuento con parámetros para conciliar por parte del Comité. El despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a fin de que se pronuncie sobre la decisión del comité de conciliación de la entidad, sobre la propuesta, quien manifiesta: De conformidad a los parámetros allegados por la parte convocada minutos antes de la audiencia la suscrita sostuvo conversación telefónica con todos y cada uno de los docentes respecto de los cuales se presenta propuesta conciliatoria y **solo la docente BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS se encuentra conforme con la propuesta** efectuada por el Ministerio de Educación Nacional razón por la cual manifiesto que EXISTE ANIMO CONCILIATORIO SOLO RESPECTO DE ESTA DOCENTE BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS. Con relación a los docentes respecto a quienes no existe concepto del comité es decir ARGEMIRO ARAUJO MURILLO; ADELAIDA EUGENIO RINCÓN y ROBINSON HERRERA ACELAS, respetuosamente solicito se declare fallida toda vez que en audiencia inicial nuevamente se contara con el espacio para que de ser el caso las partes concilien el presente asunto. **La procuradora judicial deja constancia que se llegó a un ACUERDO PARCIAL, decidiendo las partes: a) CONCILIAR UNICAMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DOCENTE BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS. en la propuesta que se consigna en el acta así:**

<u>BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS</u>	<u>31199878</u>	<u>2073 de 17/10/2019</u>	<u>15/10/2019</u>	<u>7/02/2020</u>	<u>13</u>	<u>\$ 3.919.989</u>	<u>1.698.662</u>	<u>90%</u>	<u>1.528.796</u>
---	------------------------	--------------------------------------	--------------------------	-------------------------	------------------	----------------------------	-------------------------	-------------------	-------------------------

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020.²

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró³:

“El despacho igualmente se pronuncia con relación a la propuesta y el acuerdo de las partes respecto a la convocante BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS, acuerdo respecto al cual el despacho considera que ESTE acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El acto administrativo que se concilia posiblemente se encuentra afectado de nulidad. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². Así también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior”. Esta la posición del Ministerio Público con relación al Acuerdo”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben

² Documento 05.

³ Documento 03.

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

a) Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por la señora BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA⁵, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien eleva la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación aportada al expediente digital⁶.

En cuanto al apoderado de la convocada, la entidad fue representada por el abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P.294.653 del C.S.J, del C.S. de la J, a quien el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS le sustituyó, para que actuara como apoderado de la parte convocada dentro de la audiencia de conciliación, con la facultad expresa de conciliar. el poder general conferido mediante escritura pública Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, y Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.⁷

b) Disponibilidad de derechos económicos de las partes.

⁵ Página 1 del documento 04.

⁶ Documento 05.

⁷ Documento 06.

De conformidad con el artículo 59⁸ de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2⁹ del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley, observa el Despacho que el asunto sometido a conciliación es de carácter laboral, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha dicho en principio que no son conciliables, siempre que se traten de derechos ciertos e irrenunciables; en ese sentido, dicha corporación manifestó:

“A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. Bajo este contexto, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto.”¹⁰

El presente asunto, al ser un derecho incierto y discutible, versa sobre la existencia de un derecho subjetivo de naturaleza económica en cabeza de la convocante, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por lo tanto, conciliable.

⁸ Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁹ Decreto 1818 de 1998. ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA.

SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15)

c) Del eventual medio de control y su caducidad.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, de acuerdo al caso concreto, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. De esta manera, por lo que evidencia el Despacho que no ha operado el término de caducidad del eventual medio de control.

d) Que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se encuentran los siguientes documentos:

1. Reclamación administrativa presentada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de abril de 2020.¹¹
2. La resolución de reconocimiento de cesantía.¹²
3. La constancia de pago de la cesantía.¹³
4. Solicitud de conciliación extrajudicial.¹⁴
5. Certificación del Comité de Conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.¹⁵
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.¹⁶

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento por mora en el pago de las cesantías, en sentencia 032 de 2016 del H. Consejo de Estado¹⁷, se precisó que el

¹¹ Página 40 del documento 04.

¹² Páginas 36 a 38 del documento 04.

¹³ Página 39 del documento 04.

¹⁴ Documento 02.

¹⁵ Documento 05.

¹⁶ Documento 03.

¹⁷ Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01.

“Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.” Por otra parte en lo concerniente al monto a pagar por la mora, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 5° parágrafo establece que *“en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”*.

En cuanto a los términos para computar la sanción por mora, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 2018¹⁸ ha señalado que *“en el evento en el que la administración no resuelva la solicitud de reconocimiento del pago por mora en las cesantías o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”*

De acuerdo a lo obrante en el expediente, está probado que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el **15 de octubre de 2019**¹⁹, teniendo la demandada 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el **6 de noviembre de 2019**, ahora bien, la Resolución fue expedida el 17 de octubre de ese año, 2 días después de radicada la solicitud, contándose desde el día siguiente los 10 días que corresponden a la ejecutoria del acto, que vencieron el **31 de octubre de 2019** y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías, siendo el **9 de enero de 2020** el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el **7 de febrero de 2020**²⁰, por lo que la mora se causó desde el **10 de enero de 2020 al 6 de febrero de 2019**, periodo en el que transcurrieron **27 días**,

¹⁸ Consejo de Estado, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

¹⁹ Página 36 del documento 04.

²⁰ Página 39 del documento 04.

RADICADO
REFERENCIA:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301320200024200
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

los cuales arrojan una sanción moratoria equivalente a 3.527.990, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3'919.989 de la convocante²¹, valor superior al conciliado entre las partes equivalente a \$1.528.796.

Así las cosas, el acuerdo alcanzado, según el cual la entidad convocada pagará por concepto de mora en el pago de las cesantías la suma de un millón quinientos veintiocho mil setecientos noventa y seis pesos (\$1.528.796), no resulta lesivo para la entidad convocada.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartir aprobación a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio Judicial celebrado ante la Procuraduría Procuradora 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS**, identificada con C.C. 31.199.878 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual ésta le pagará a aquella), por concepto de mora en el pago de las cesantías, la suma de un millón quinientos veintiocho mil setecientos noventa y seis pesos (\$1.528.796), en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en los términos establecidos en el dicha acta, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el acuerdo conciliatorio aprobado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

²¹ Ver certificación de conciliación, documento 05.

RADICADO
REFERENCIA:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301320200024200
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
BLANCA INÉS VÁSQUEZ HOYOS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., y archívese la actuación previa constancia de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd R



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BECERRA OSMA Y OTRO¹

DEMANDADOS: -NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE² - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)³

-DEPARTAMENTO DE SANTANDER⁴,

-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA⁵,

-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA⁶,

-ORLANDO OCHOA DURÁN y

-WILMER ANDREY OCHOA PABÓN

RADICADO: 680013333013 2020-00245 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a que se declare administrativamente responsable a los demandados por las lesiones sufridas por la menor MYDB como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre del 2018, en el kilómetro 5 + 270, en la vía que conduce de Bucaramanga hacia Matanza (Santander). Las demandantes pretenden ser indemnizadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, tal como se expone a continuación:

1. La designación de las partes y de sus representantes

El mencionado artículo 162 establece, como uno de los requisitos que debe contener la demanda, la designación de las partes y sus representantes, debiéndose acreditar el derecho de postulación previsto en el artículo 160 *idem*⁷; en

¹ isabelpinedah@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

³ njudiciales@invias.gov.co

⁴ notificaciones@santander.gov.co

⁵ notificaciones@bucaramanga.gov.co

⁶ notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00245-00

el presente caso no se cumple con este requisito, pues no puede verificarse la debida representación judicial de las demandantes, dado que no se adjunta el respectivo poder.

2. Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

No consta que la parte demandante enviara la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A,⁸ debiendo cumplirse con este requisito durante el término de subsanación, remitiéndola al correo de notificaciones judiciales de las entidades y por correo tradicional a las personas naturales demandadas de quienes manifiesta no conocer su dirección electrónica, pero si la dirección de su domicilio.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.
⁸ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAVID LEANDRO REY JIMENEZ, C.C. No. 91.514.581¹

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA²

RADICADO: 680013333013 2020-00249 00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de las siguientes Resoluciones sancionatorias proferidas por esa entidad número 0000155779 del 27 de abril de 2017 fundamentada en el comparendo número 68276000000014853631 del 31 de diciembre de 2016³, y número 0000158646 del 25 de abril de 2017 fundamentada en el comparendo número 682760000000014854493 del 3 de enero de 2017⁴; como consecuencia pretende que la entidad demandada le reconozca y pague la suma de \$2'611.836 como indemnización por el daño moral, al buen nombre y los gastos jurídicos que debió sufragar.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición⁵, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁶ (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), como consta en la devolución, alega que la notificación mediante aviso fue irregular⁷, ni le anexó los documentos soporte de la sanción, por lo que, alega, no

¹ Fishera0258@hotmail.com; joaoalexisgarcia@hotmail.com;

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ Páginas 10 y 11 del documento 3.

⁴ Páginas 10 y 11 del documento 4.

⁵ Hecho segundo, folio 2 del documento 01 demanda.

⁶ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(...)

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

⁷ Hecho quinto de la demanda, documento 02.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEANDRO REY JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00249-00

fue vinculado correctamente⁸; así mismo, sostiene que no existe prueba en la actuación administrativa de que se hubiera realizado la audiencia de imposición de sanción⁹, y que no consta que el demandante cometiera la infracción¹⁰.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía¹¹, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones menores a 300 SMLMV¹², así como el territorial¹³, pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca¹⁴. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial¹⁵, declarándose finalmente fallida¹⁶; sin que le fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV¹⁷; en todo caso no podría exigirse este requisito cuando uno de los cargos de nulidad del acto acusado es la violación al derecho de audiencia y defensa, ante la indebida citación al demandante a la diligencia en la que aquel se profirió.

Frente al punto de la caducidad¹⁸, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo haya sido recibida por la parte demandante; sin embargo, en el presente caso se observa que las citaciones para la notificación personal fueron devueltas, por error en la dirección¹⁹, además de que el demandante niega que a su domicilio se allegara la orden de comparendo y sus anexos, lo que, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso²⁰, publicación cuyo procedimiento también cuestiona la demanda, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido; por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de

⁸ Hecho noveno, documento 02.

⁹ Hecho 17 de la demanda, documento 1.

¹⁰ Hecho 14 de la demanda, documento 1.

¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

¹² La estima en \$2'611.836. Folio 17 del documento 01 demanda.

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

¹⁴ Página 3 documento 03.

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

¹⁶ Documento 05.

¹⁷ Ley 769 de 2020. Artículo 134. Ver páginas 10 y 11 de los documentos 3 y 4.

¹⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

¹⁹ Página 5 del documento 03 y 04.

²⁰ Folios 7 a 8 del documento 02 anexo demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEANDRO REY JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00249-00

acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas. Por ello, mientras tal duda se absuelve, se contabilizará el término para presentar oportunamente la demanda desde el 26 de agosto de 2020, cuando presentó la solicitud de conciliación, aunque el demandante manifieste que se enteró de las multas el 9 de noviembre de ese año, habiéndose presentado la demanda el 17 de noviembre del citado año 2020²¹, sin que transcurrieran los 4 meses previstos por el literal D) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada²², y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes²³.

De acuerdo con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del CPACA, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DAVID LEANDRO REY JIMENEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para

²¹ Documento 01, acta de reparto.

²² Documento 08.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

²³ Página 17 documento 02.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEANDRO REY JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00249-00

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.110 y tarjeta profesional 248.420 del C. S. de la J, como apoderado principal del accionante²⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

²⁴ Documento 06.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEANDRO REY JIMENEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00249-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 de abril de 2021 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO DUQUE VÁSQUEZ
con cédula 93.375.170¹

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 680013333013 2020-00256-00

Sería el caso estudiar la admisión del proceso; sin embargo, se advierte la existencia de una causal de impedimento con el replanteamiento de la tesis del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción², conforme se analizará a continuación.

El señor JAVIER MAURICIO DUQUE VÁSQUEZ, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Es importante recordar que aunque el Consejo de Estado inicialmente sostenía la tesis³ según la cual el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la Fiscalía General de la Nación es sustancialmente diferente al que rige en el caso de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, recientemente el órgano de cierre cambió su postura al señalar que: *“(...) al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo*

¹ aymabogadosespecializados@hotmail.com;

² CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION SEGUNDA –SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

³ Consejo de Estado. C.P. Gabriel Valbuena. Providencia de 31 de julio de 2017. Expediente Interno: 5068-16.

predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos. (...)”⁴

Atendiendo esa tesis, de manera atenta me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia de conformidad con la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por el interés que me asiste en las resultas del proceso de la referencia, dado que aquello que se pretende está referido al carácter de factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 383 de 2013 a favor tanto de empleados como de Jueces, calidad que actualmente ostento y por ende me asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas.

Como consecuencia de lo antes dicho, a fin de preservar mi imparcialidad en la función judicial, me aparto del conocimiento y trámite del proceso de la referencia, y en consecuencia de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los Jueces Administrativos.

Atentamente,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

⁴CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION SEGUNDA –SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS PATRICIA MANTILLA RINCÓN¹

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRÓN²

RADICADO: 680013333013 2020-00269 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 001346 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante; como restablecimiento del derecho solicita su reintegro, sin solución de continuidad, a la planta del Municipio de Girón en un cargo igual o superior al que ocupaba (al que fue reintegrada por orden de tutela desde el 4 de septiembre de 2020). Además, pretende el reconocimiento y pago de los daños materiales y morales causados.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Girón (Santander)⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la demandante

¹ caraque@consultingandlegal.com;

² notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$ 19.600.000, página 14 del documento 02.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 19 del documento 02.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PATRICIA MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00269-00

no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto de carácter laboral, sin embargo, lo hizo⁸; tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, porque el acto demandado no lo previó. Además, la demanda fue presentada dentro del término de caducidad⁹, tal como consta en la demanda¹⁰. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹¹. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada¹².

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora GLADYS PATRICIA MANTILLA RINCÓN, con cédula de ciudadanía No. 30.209.441, en ejercicio del medio de

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Páginas 16 y 17, documento 02.

⁹ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁰ El acto cuya nulidad pretende la demandante le fue notificado el 30 de junio de 2020, tiempo en el que el término de caducidad estuvo suspendido (de acuerdo a lo ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020), hasta que fue reanudado el 1 de julio de 2020 (según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020), a partir del que corrieron los 4 meses, siendo suspendidos desde el 1 de octubre de 2020, cuando presentó la solicitud de conciliación (documento 02, página 92), transcurriendo para ese momento 3 meses, restando 1 mes para ser presentada; la conciliación fue declarada fallida el 10 de diciembre de 2020 y 3 días después, el 14 de diciembre de 2020 (documento 01), la demanda fue radicada.

¹¹ Ver páginas 23 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Ver documento 02, página 95.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PATRICIA MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00269-00

control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE GIRÓN y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRÓN, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CAMILO ARAQUE BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.074.414 y tarjeta profesional 199.569 del C. S. de la J, como apoderado principal de la accionante¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹³ Documento 02, página 18. Antecedentes verificados según certificado No. 296046.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PATRICIA MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00269-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TRANSFIX S.A.S, NIT. 900595933-4

DEMANDADOS: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS (ECOPETROL)¹
AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

RADICADO: 680013333013 2020-00274 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa (*actio in renverso*), encaminada a declarar la responsabilidad extrancontractual de las demandadas por el daño emergente y el lucro cesante ocasionados por el no pago de las tuberías entregadas por el demandante producto de una promesa de instalación y de la cual no se suscribió contrato. Aunque el demandante haya señalado que el medio de control es el de reparación directa, este Despacho considera que podría corresponder al de controversias contractuales por pretenderse el pago de una obra adicional no cancelada, sin embargo, no se procede a la adecuación de la demanda, pues como se explicará a continuación el Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece que la competencia territorial de los asuntos de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, en este caso Acacías (Meta)² o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada (que en el caso de Ecopetrol corresponde a Bogotá D.C) a elección del demandante. En todo caso, si la demanda se adecuara al medio de control de controversias contractuales la regla de competencia sería la establecido a en el numeral 4 del mismo artículo, que radica el conocimiento del asunto en el Juez del lugar donde se ejecutó el contrato, que en este caso sería Acacías (Meta)³.

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, artículo 1º numeral 18, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer de hechos ocurridos en Acacías (Meta) le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio. Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 18.

³ Documento 02. Páginas 25 y 26.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TRANSFIX SAS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00274-00

Por lo anterior, se requerirá con el fin de que manifieste el Circuito Judicial Administrativo donde prefiere que sea remitida su demanda, Villavicencio o Bogotá D.C. En caso de que el demandante no se manifieste, el Despacho remitirá el expediente al juez competente del lugar donde ocurrieron los hechos, por ser la primera opción otorgada por el legislador.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito competente, según se expuso en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168⁴ de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta además que la cuantía del presente asunto⁵ no supera los 500 SMLMV de que trata el numeral 6 del artículo 155 de dicha Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial, a través de su representante legal, por TRANSFIX S.A.S, NIT. 900595933-4, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS (ECOPETROL) y la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste el Circuito Judicial Administrativo que elige para la remisión de su demanda; en caso de no manifestarse durante el término señalado el Despacho remitirá el expediente al juez competente del lugar donde ocurrieron los hechos, es decir los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto), por ser la primera opción otorgada por el legislador.

TERCERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de del Circuito elegido por el demandante, o a falta de elección, a los Juzgados

⁴ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁵ Página 9.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TRANSFIX SAS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00274-00

Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto), como se señaló en los considerandos, dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
R

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ LUNA¹
C.C. No. 88'212.689

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR²

RADICADO: 680013333013 2020-00276 00

I. Antecedentes.

1. La decisión recurrida.

Mediante auto del 3 de marzo de 2021 el Despacho inadmitió la demanda, ordenándole al demandante que acumulara pretensiones de nulidad, no solo contra el acto de declaró su insubsistencia, sino contra el acto de nombramiento de quien lo reemplazó.

2. El recurso.

El accionante interpone recurso de reposición, dentro del término de su ejecutoria, contra la decisión anterior. En su escrito, sostiene que le asiste un interés directo para accionar su reintegro, por ello hace uso del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, y que no lo hace en interés general, como sí ocurriría si accionara la nulidad de la elección de la señora Loly Luz Piñeres Ramos. Afirma que acumular su solicitud de reintegro con la nulidad del nombramiento de quien lo reemplazó constituiría una indebida acumulación de pretensiones que resulta improcedente según lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A, y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ordena a los jueces inhibirse de decidir sobre pretensiones que busquen el restablecimiento del derecho dentro de las acciones de carácter electoral.

II. CONSIDERACIONES.

Como se señaló en la providencia recurrida, el accionante fundamenta la ilegalidad de la insubsistencia de su nombramiento en la ilegalidad del nombramiento en periodo de prueba de la señora Loly Luz Piñeres Ramos, quien lo reemplazó, lo que

¹ mc Diaz@rodriguezcastano.com; cathe1208@hotmail.com; juancarlosperzluna.2012@gmail.com

² Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUZ CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: ICBF
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00276-00

se observa tanto en los hechos como en el concepto de la violación, en el que expone, principalmente, que el acto está viciado de nulidad porque el ICBF proveyó el cargo que ocupaba con un integrante de la lista de elegibles de una convocatoria que no preveía ese empleo dentro de los cargos ofertados. Además, el acto cuya nulidad pretende el demandante no solo dispone su insubsistencia, sino que también nombra en periodo de prueba a quien terminó reemplazándolo.

En casos como este, el Consejo de Estado, tal como se señaló en el auto recurrido, ha considerado que, aunque el acto de nombramiento de un empleado, en principio es ajeno y autónomo a la declaratoria de insubsistencia, cuando el demandante estima que con dicho acto se ha lesionado su derecho a permanecer en el empleo y ello se constituye en uno de los argumentos para pretender la nulidad del acto que declaró su insubsistencia, procede la acumulación de las pretensiones de nulidad contra el acto de nombramiento y el acto de insubsistencia, así como la petición del reintegro.³ De esta manera, para el Despacho ambas pretensiones no se excluyen, sino que, de acuerdo con las particularidades del caso, la una implica la otra; y en lo referente al procedimiento no habría razón para darles un trámite diferente al previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante no acciona puramente en interés público (como si lo hace quien utiliza la acción de nulidad electoral), pues con la nulidad persigue un interés puramente particular, su reintegro.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto se plantea una acumulación de pretensiones implícita en la demanda (en los hechos, en las normas alegadas como violadas, en el concepto de violación y en el propio acto demandado) tanto contra el acto de insubsistencia del demandante, como el de nombramiento en período de prueba de la señora Loly Luz Piñeres Ramos, razón por la que el demandante deberá explicitarla dentro de sus pretensiones, sin que ello implique una indebida acumulación de pretensiones, según la interpretación que del artículo 165 del C.P.A.C.A.⁴ hace el Consejo de Estado, según la jurisprudencia referida.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 12 de abril de 2012. Expediente N° 0461-09. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUZ CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: ICBF
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00276-00

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto recurrido, por el cual se inadmitió la demanda para que el demandante cumpliera con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 del C. P. A. C. A.⁵ y corrigiera la demanda explicitando las pretensiones de nulidad tanto de su insubsistencia y como del nombramiento en periodo de prueba de quien lo reemplazó, la señora Loly Luz Piñeres Ramos, lo que implica tenerla como demandada, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*⁶. El demandante debe tener en cuenta, además lo prescrito por el numeral 8^{vo} del señalado artículo 162⁷ para las subsanaciones de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Los términos para subsanar la demanda comenzarán a correr a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUZ CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: ICBF
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00276-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PABLO EDUARDO ARDILA TORRES¹
C.C. No. 13.540.149

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA²

RADICADO: 680013333013 **2021-00001** 00

Observa el Despacho que en el artículo quinto del auto admisorio proferido el 22 de abril pasado se reconoció personería a un abogado diferente del Dr. Joao Alexis García Cárdenas, quien recibió poder del demandante³. Por tal razón con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá la providencia en tal sentido y reconociéndose personería al Dr. García Cárdenas.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el artículo quinto del auto del 22 de abril de 2021, en el sentido de **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.110 y tarjeta profesional 284.420 del C. S. de la J, como apoderado principal del accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r

¹ pabloeduardoardila@gmail.com; joaoalexisgarcia@hotmail.com;

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ Documento 04 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EDUARDO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00001-00



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIOMAR CARRILLO PAEZ¹

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN²
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL³
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA – INSTITUTO EDUCATIVO LOS CUROS⁴
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)⁵

RADICADO: 680013333013 2021-00010 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 20202320048065 del 13 de marzo de 2020, expedida por la CNSC, por medio de la que se conformó la lista de elegibles para promover las dos vacantes definitivas con el código OPEC 70534 denominado auxiliar área de salud código 412, grado 01 en la planta global de cargos, para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas del municipio de Piedecuesta; las Resoluciones Nos. 103 y 104 del 1 de junio de 2020, por medio de las que se proveyeron las dos vacantes existentes del cargo denominado auxiliar área de salud código 412, grado 01; y, la Resolución No. 139 del 12 de junio de 2020 por medio de la cual se terminó el nombramiento provisional de la demandante en el cargo denominado auxiliar área de salud código 412, grado 01 en la planta global de cargos, para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas del municipio de Piedecuesta. Como restablecimiento del derecho pretende su reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios y prestaciones que dejó de devengar.

No obstante, el Despacho evidencia que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, tal como se expone a continuación:

1. De la estimación razonada de la cuantía y la individualización de las pretensiones.

¹ evelyngiomar@hotmail.com; Orlando_master37@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notificaciones@santander.gov.co;

⁴ notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;

⁵ notificacionesjudiciales@cns.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOMAR CARRILLO PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00010-00

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁶ señala que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia; en este caso, aunque la demandante manifiesta que la cuantía corresponde a más de 200 millones de pesos, no se evidencia la forma en que calculó dicha suma ni que haya seguido las reglas establecidas para calcular la cuantía cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas de carácter indefinido, previstas en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A.,⁷ por lo que la parte demandante deberá subsanar este defecto dentro del término previsto por la ley.

2. El concepto de violación.

De igual manera, el Despacho echa de menos no solo la indicación de las normas violadas por los actos administrativos demandados, sino también la explicación del concepto de su violación, tal como lo prescribe el numeral 4 del artículo 162 *ibidem*, debiéndose subsanar este defecto dentro del término previsto por la ley.

3. Debe indicar y demandar a la persona que lo reemplazó y fue nombrada en periodo de prueba e identificar el acto de nombramiento cuya nulidad persigue.

⁶ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁷ ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOMAR CARRILLO PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00010-00

En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de la Resoluciones 103 y 104 del 1 de junio de 2020, por medio de las que se proveyeron las dos vacantes existentes del cargo denominado auxiliar área de salud código 412, grado 01, nombrando en periodo de prueba a Carlos Mario Cortés Álzate⁸ y a Mónica Patricia Gamboa Guerrero⁹, respectivamente. Teniendo en cuenta que en la Resolución 139 de 2010, por la que se termina la vinculación del demandante, se motiva su insubsistencia en los nombramientos realizados mediante las mencionadas Resoluciones 103 y 104, nombramientos en cuya supuesta ilegalidad soporta la demandante sus pretensiones, considera el Despacho que en el presente asunto se plantea una acumulación de pretensiones, contra el acto de insubsistencia del demandante y los actos de nombramiento en periodo de prueba del señor Cortés Álzate y la señora Gamboa Guerrero, razón por la que la demandante deberá plasmarla dentro de sus pretensiones, solicitando la vinculación de quienes se beneficiaron de los actos que hoy ataca.

En casos como este, el Consejo de Estado ha considerado que, aunque el acto administrativo de nombramiento de un empleado, en principio es ajeno y autónomo a la declaratoria de insubsistencia, cuando el demandante estima que con dicho acto se ha lesionado su derecho a permanecer en el empleo y ello se constituye en uno de los argumentos para pretender la nulidad del acto que declaró su insubsistencia, procede la acumulación de las pretensiones de nulidad y restablecimiento contra el acto de insubsistencia y el de nombramiento¹⁰; sin que ello implique una acumulación indebida de pretensiones.

Así las cosas, la demandante deberá subsanar la demanda, según lo prescriben los numerales 1 y 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A,¹¹ designando a los demandados y precisando sus pretensiones, tal como se expuso.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a las demandadas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

⁸ Páginas 25 a 27. Documento 01.

⁹ Páginas 28 a 30. Documento 01.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 12 de abril de 2012. Expediente N° 0461-09. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOMAR CARRILLO PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00010-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIRIO AMADOR SUAN Y OTROS¹

DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA²

RADICADO: 680013333013 2021-00025 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 590 – 19 del 28 de noviembre de 2019, por negarles la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, el pago de dicha reliquidación y tenerla en cuenta con factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales en que tiene incidencia; pretendiendo como restablecimiento del derecho la solicitada reliquidación, su pago y tenerla como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales en que tenga incidencia, y su correspondiente pago.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues los demandantes prestan sus servicios en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto los demandantes no están

¹notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;

² notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co;

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ \$1'926.817, como valor de la mayor pretensión, página 11 de la demanda. Documento 02.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 11 del documento 02.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO AMADOR SUAN Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00025-00

obligados a promover la conciliación prejudicial, dado que demandan la nulidad un acto administrativo de carácter laboral; y, frente a la interposición obligatoria del recurso de apelación, el acto no previó tal recurso⁸.

De otro lado, por pretenderse la nulidad de un acto que resuelve sobre prestaciones periódicas, no existe término de caducidad⁹. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores ALIRIO AMADOR SUAN, C.C. 91.209.517, GILBERTO AMAYA ARCINIEGAS, C.C. 5.723.731, ARIOSTO ARAQUE COLMENARES, C.C. 91.206.672, HERNANDO ARDILA JIMENEZ, C.C. 91.105.973, LUIS ALBERTO ARDILA RUIZ, C.C. 91.218.887, WILLIAM ALFONSO

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸Documento 06.

⁹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁰ Ver páginas 15 de la demanda. Documento 02.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 04 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Añadido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO AMADOR SUAN Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00025-00

AREVALO GOMEZ, C.C. 91.152.639, JHON AREVALO HERNANDEZ, C.C. 91.235.030, ALFONSO BARAJAS MORALES, C.C. 91.488.977, HENRY WALBERTO BARON TORRES, C.C. 13.886.091, DEYVIS FABIAN BAUTISTA CARVAJAL, C.C. 91.524.910, JOSE DEL CARMEN BAYONA ROMER, C.C. 91.266.004, ARGEMIRO BECERRA DELGADO, C.C. 91.477.641, CARLOS NEIL BERBEO NOCUA, C.C. 91.268.578, GIORGE BERNAL MACHUCA, C.C. 91.207.549, EDHIDSON N. BLANCO AMAYA, C.C. 91.495.054, JHON J. CABALLERO VALDERRAMA, C.C. 91.485.642, EDGAR CAPACHO, C.C. 91.472.324, CARLOS AUGUSTO CAPACHO RAMON, C.C. 91.258.984, JORGE ELIECER CARILLO GOMEZ, C.C. 13.723.262, ISNARDO CASTELLANOS CORDERO, C.C. 5.724.854, MARIO CASTRO MURILLO, C.C. 5.758.370, JAIME CELIS RODRIGUEZ, C.C. 5.735.262, JUAN JOSÉ CORNEJO GONZALEZ, C.C. 91.219.932, WILLIAM M. CORREDOR MONTAGUT, C.C. 91.242.873, CARLOS OMAR COTE NAVAS, C.C. 91.293.844, GILBERTO ANTONIO DIAZ ARIAS, C.C. 19.415.077, JAIME DUARTE, C.C. 91.235.499, CUSTODIO DURAN CARREÑO, C.C. 5.708.216, LUIS ALONSO ESTUPIÑAN ARISMENDY, C.C. 4.258.693, ALVARO FLOREZ ROJAS, C.C. 13.846.279, LEONEL FONTECHA GALEANO, C.C. 13.955.174, YESITH GARCÍA ALVAREZ, C.C. 91.238.650, MARÍA TERESA GARZÓN FLOREZ, C.C. 37.512.178, EDGAR AUGUSTO GELVES MONSALVE, C.C. 91.241.596, FERNANDO JOSÉ GÓNZALEZ, C.C. 91.256.063, EDGAR GUERRERO MELO, C.C. 91.210.250, ADOLFO GUTIERREZ LEON, C.C. 91.232.731, JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ FLOREZ, C.C. 13.924.591, OMAR HERNÁNDEZ RANGEL, C.C. 91.487.637, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTOS, C.C. 91.229.335, MANUEL HERRERA MONSALVE, C.C. 91.101.101, EDUARD GIOVANNI JAIMES PINILLA, C.C. 13.870.053, LUIS JIMENEZ MARÍN, C.C. 13.513.033, CARLOS ALBERTO LEÓN CASTRO, C.C. 91.271.589, EMIRO LUNA LUNA, C.C. 91.213.672, HENRY RENE MALUENDAS GARCIA, C.C. 91.273.732, ELIBERTO MANTILLA FONSECA, C.C. 91.180.226, NELSÓN MÁRQUEZ DUARTE, C.C. 91.176.649, REINALDO MÁRQUEZ, C.C. 13.641.277, JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ CORREA, C.C. 91.274.789, SEGUNDO R. MARTÍNEZ QUINTERO, C.C. 91.151.777, JUAN CARLOS MAYORGA MEDINA, C.C. 91.269.736, NELSON MEJÍA FONSECA, C.C. 91.228.104, LINKOL MENDIVELSO TOLOSA, C.C. 91.279.141, LUIS ENRIQUE MENDOZA FIGUEROA, C.C. 5.735.542, ALFONSO MENESES FONSECA, C.C. 91.261.527, EDGAR MONDRAGÓN VILLABONA, C.C. 91.221.432, MAURICIO MORA MURILLO, C.C. 5.758.818, HUGO MORENO FLÓREZ, C.C. 91.500.114, CIRO HERNANDO MORENO JAIMES, C.C. 91.223.534, EVELIO MUÑOZ FIGUEROA, C.C. 91.244.778, EDWARD NAVARRO TORRES, C.C. 91.266.122, HERNÁN NIÑO MALDONADO, C.C. 91.225.714, MARCO ANTONIO NIÑO ORTIZ, C.C. 91.457.059, ALVARO NUÑEZ GOMEZ, C.C. 91.224.123, EDGAR ALEXANDER OJEDA CAMPILLO, C.C. 91.476.113, VIRLAS ENRIQUE ORCASITAS ROSADO,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO AMADOR SUAN Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00025-00

C.C. 84.038.027, JULIO CESAR ORDUZ SANDOVAL, C.C. 91.155.326, JUAN FRANCISCO ORTIZ GALVIS, C.C. 91.243.174, JAIME OSMA VILLAMIZAR, C.C. 91.246.444, RICARDO OVALLE VARGAS, C.C. 91.243.731, RIGOBERTO PACHECO GARCIA, C.C. 91.221.031, NESTOR PACHECO PITA, C.C. 9.191.551, REINALDO PAEZ CHAVARRO, C.C. 13.951.794, RAMIRO PARRA ALMEIDA, C.C. 5.707.888, C.C. HERVIN PEÑA COBOS, C.C. 91.491.513, LUIS ALEJANDRO PINZÓN DURÁN, C.C. 5.697.210, JUAN CARLOS PLATA MARTÍNEZ, C.C. 13.541.704, HENRY PORRAS OCHOA, C.C. 91.231.960, FREDY QUINTERO BLANCO, C.C. 91.255.506, JAVIER EDUARDO RAMIREZ SÁNCHEZ, C.C. 91.479.999, RENZO ROMÁN AMAYA, C.C. 13.540.266, CARLOS MAURICIO RUEDA CAÑAS, C.C. 91.481.232, EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE, C.C. 91.279.043, JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA, C.C. 91.226.185, HERNÁN DARÍO RUEDA SERRANO, C.C. 91.177.402, ÁNGEL MIGUEL SALAS PARRA, C.C. 91.101.790, PEDRO ALFONSO SANDOVAL MORALES, C.C. 91.219.029, OSCAR SANTOS OTERO, C.C. 5.707.765, CARLOS SARMIENTO GÓMEZ, C.C. 5.581.107, HERMES F. SARMIENTO REMOLINA, C.C. 91.268.281, HILARIÓN SUAREZ CUEVAS, C.C. 13.923.877, EDGAR ISIDRO TOLOZA HERNÁNDEZ, C.C. 91.267.116, GONZALO URIBE AVENDAÑO, C.C. 13.818.302, ERIBELSO VELASCO FONTECHA, C.C. 91.253.719, ELBER VELASQUEZ VALERO, C.C. 91.279.767, NORBERTO VESGA MONTOYA, C.C. 77.020.745 y JHON JAIRO VILLAMIZAR PINZON, C.C. 13.871.217, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO AMADOR SUAN Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00025-00

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de los accionantes. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'239.667 y tarjeta profesional 76.328 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de abril de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

¹² Documento 23. Antecedentes verificados según certificado No. 212025.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MARÍA NORA ABRIL, C.C. 63.318.002
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	680013333013-2021-00027-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora MARÍA NORA ABRIL, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Refiere la convocante que mediante Resolución No. 19722 del 22 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta las partidas computables de liquidación establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 del 2004 y 1858 de 2012.

Sostiene que la entidad convocada desde la fecha de reconocimiento, ha efectuado incrementos anuales únicamente en su asignación de retiro, desconociendo el incremento de las demás partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad. Por lo anterior, manifiesta que presentó ante la entidad petición para obtener el reajuste indexado de su asignación de retiro, la cual se resolvió desfavorablemente mediante Oficio No. 202012000205651 id. 602805 del 21 de octubre de 2020.

2. Pretensiones

2.1 Que la entidad reconsidere acto administrativo Oficio No. 202012000205651 id. 602805 del 21 de octubre de 2020 proferido por CASUR, en el que se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro, teniendo como base el subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad.

2.2 A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad convocada pague el aumento dejado de liquidar en la asignación de retiro la señora MARÍA NORA

¹ Expediente digital, documento 05.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARÍA NORA ABRIL
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00027-00

ABRIL respecto de las prestaciones que integran la asignación de retiro desde el fecha en que le fue reconocida dicha asignación, según el aumento decretado para el personal del nivel ejecutivo en actividad. Sumas que deberán pagarse con intereses y debidamente actualizadas.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 20 de octubre de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto a las pretensiones del convocante; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada para su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación de la que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“[S]e reconoce el incremento para los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es \$ 4.298.608, el valor de la indexación \$ 214.796, el valor de la indexación por el 75% es de \$ 161.097, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$ 4.459.705, menos los descuentos de CASUR de \$ 176.906, menos los descuentos de sanidad de \$ 152.595, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$ 4.130.204, teniendo como fecha de inicio del pago el 9 de octubre de 2017 hasta el 11 de febrero de 2021”.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR visible en el expediente digital³.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“[E]l acuerdo al cual han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado

² Documento 01. Páginas 53 a 56.

³ Documento 01. Páginas 43 a 46.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARÍA NORA ABRIL
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00027-00

por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido especificados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestando que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra poder otorgado por la señora MARÍA NORA ABRIL al abogado EDGAR PÉREZ SOLEDAD, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar⁵.

También consta que la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a través de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, otorgó poder al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, con la facultad expresa de conciliar⁶. Ahora bien, es respecto del Comité de Conciliación de dicha entidad de quien se predica la capacidad para conciliar, lo que se acredita en el presente caso respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR, en la que presenta la propuesta conciliatoria que fue acogida.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Considera el Despacho que en el presente proceso el acuerdo al que llegaron las partes no implica la disponibilidad de contenidos mínimos de la asignación de retiro y solo se concilia por un valor menor previsto en la Ley, frente a la indexación que tiene un contenido eminentemente económico.

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Página 6 del documento 01.

⁶ Documento1, página 33 a 41.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARÍA NORA ABRIL
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00027-00

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado⁷ determinó que, en el campo del Derecho Administrativo Laboral existe la posibilidad de conciliación sobre derechos ciertos y discutibles, siempre que se respete el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales ni al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el solicitante, bajo el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Hoja de servicios perteneciente a la señora MARÍA NORA ABRIL⁸.
2. Resolución No. 1972 del 22 de noviembre de 2012 mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro del convocante.⁹
3. Liquidación de la asignación de retiro¹⁰.
4. Reporte histórico de bases y partidas reconocidas al convocante del 2012 al

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

⁸ Página 16 del documento 01.

⁹ Páginas 18 a 20 del documento 01.

¹⁰ Página 17 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARÍA NORA ABRIL
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00027-00

2020, en la que se discriminan los valores pagados y dejados de percibir, así como la respectiva indexación¹¹.

5. Certificación del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.¹²
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.¹³

Observa el Despacho que el acuerdo llegado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de una asignación de retiro en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente.

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la asignación de retiro de la señora MARÍA NORA ABRIL, venía aplicando un incremento anual únicamente sobre el sueldo básico, sin embargo, de acuerdo a la preliquidación aportada en la conciliación, se tiene que dicho porcentaje fue ajustado en debida forma sobre aquellas partidas que si bien fueron reconocidas en el acto primigenio, habían mantenido el mismo valor sufriendo el efecto inflacionario de la moneda; igualmente, los ajustes reconocidos corresponden a periodos no prescritos, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

¹¹ Documento 01, páginas 21 a 29 y 46 a 52.

¹² Documento 01, páginas 43 a 44.

¹³ Documento 01, páginas 53 a 56.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARÍA NORA ABRIL
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00027-00

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **MARÍA NORA ABRIL**, con cédula de ciudadanía 63.318.002, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –(CASUR)**: “[S]e reconoce el incremento para los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es \$ 4.298.608, el valor de la indexación \$ 214.796, el valor de la indexación por el 75% es de \$ 161.097, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$ 4.459.705, menos los descuentos de CASUR de \$ 176.906, menos los descuentos de sanidad de \$ 152.595, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$ 4.130.204, teniendo como fecha de inicio del pago el 9 de octubre de 2017 hasta el 11 de febrero de 2021”; en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de abril de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA y REQUIERE

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²
RADICADO: 6800133330132021-00029-00

I. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, SE ADMITIRÁ el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos: i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **calle 147 No. 22-186 Conjunto Residencial Quintas del Palmar** no se encuentra adecuado de forma tal que garantice la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

II. Del amparo de pobreza

En el escrito de demanda, la parte accionante indica que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los gastos que implica tramitar la presente acción popular, y, por tanto, solicita se conceda amparo de pobreza a efectos de que sea el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo quien los asuma. Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co

se expide el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

III. Requerimiento previo para decidir vinculación oficiosa

Por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se adelantarán los diligenciamientos para decidir sobre la vinculación de los residentes del **Conjunto Residencial Quintas del Palmar**, razón por la cual se requerirá al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación del referido conjunto residencial.

En virtud de los anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.
3. **ADVIÉRTASELES** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

4. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
5. **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
6. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de un medio masivo de comunicación. Remítase por secretaria el correspondiente aviso. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora de la Policía Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.
7. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
8. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación de la **Calle 147 No. 22-186 Conjunto Residencial Quintas del Palmar**
9. **INFORMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos

RADICADO 68001333301320210002900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 6800133330132021-00029-00

De acuerdo con lo señalado en el Art. 233 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el párrafo del Art. 229 ibidem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, para que se pronuncie la contraparte sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA y ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²
RADICADO: 6800133330132021-00030-00

I. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, SE ADMITIRÁ el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos: i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **carrera 3 No.2-126 conjunto residencia Villa Italia** no se encuentra adecuado de forma tal que garantice la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

II. Del amparo de pobreza

En el escrito de demanda la parte accionante indica que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los gastos que implica tramitar la presente acción popular, y, por tanto, solicita se conceda amparo de pobreza a efectos de que sea el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo quien los asuma. Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co

establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

III. Requerimiento previo para decidir vinculación oficiosa

Por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se adelantarán los diligenciamientos para decidir sobre la vinculación de los residentes del **conjunto residencia Villa Italia**, razón por la cual se requerirá al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación del referido conjunto residencial.

En virtud de los anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.
3. **ADVIÉRTASELES** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

4. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
5. **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
6. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de un medio masivo de comunicación. Remítase por secretaria el correspondiente aviso. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora de la Policía Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.
7. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
8. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación del **conjunto residencia Villa Italia ubicado en la carrera 3 No.2-126**.
9. **INFORMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO 68001333301320210003000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 6800133330132020-00241-00

De acuerdo con lo señalado en el Art. 233 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el párrafo del Art. 229 ibidem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, para que se pronuncie la contraparte sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320210002900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUZ MILA RAMÍREZ BOCANEGRA, C.C. 30.385.246, T.P. 254.405 del C. S. de la J.
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	680013333013-2021-00033-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

La señora LUZ MILA RAMÍREZ BOCANEGRA, en causa propia, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Refiere el convocante que mediante Resolución No. 3968 del 20 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció su asignación mensual de retiro bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Sostiene que desde la fecha de reconocimiento la entidad convocada ha efectuado incrementos anuales únicamente en su asignación de retiro, mediante el principio de oscilación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en porcentajes inferiores a las dispuestas en los Decretos 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, y solo al salario básico, desconociendo el incremento de las demás partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad. Por lo anterior, manifiesta que presentó ante la entidad petición para obtener el reajuste indexado de su asignación de retiro, la cual se resolvió desfavorablemente mediante No. 202012000214801 ID. 608610 del 10 de noviembre de 2020.

2. Pretensiones

¹ Expediente digital, documento 01. Páginas 1 a 6.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ MILA RAMÍREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00033-00

2.1 Reconsiderar lo resuelto en el acto administrativo No. 202012000214801 ID. 608610 del 10 de noviembre de 2020 proferido por CASUR, en el que se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro.

2.2 A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad convocada le pague el aumento dejado de liquidar en su asignación de retiro, según el aumento decretado para el personal del nivel ejecutivo en actividad, desde que se reconoció la asignación de retiro, el 20 de mayo de 2013. Pretende que las sumas se paguen con intereses y debidamente actualizadas.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de marzo de 2021 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto a las pretensiones del convocante; remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada para su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación de la que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“De conformidad con la liquidación adjunta se reconoce el incremento para los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es \$ 3.374.785, el valor de la indexación \$ 181.202, el valor de la indexación por el 75% es de \$135.902, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$ 3.510.687, menos los descuentos de CASUR de \$ 139.950, menos los descuentos de sanidad de \$ 120.034, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$ 3.250.703, teniendo como fecha de inicio del pago el 21 de octubre de 2017 hasta el 2 de marzo de 2021”.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR visible en el expediente digital³.

² Documento 01. Páginas 39 a 42.

³ Documento 01. Páginas 31 a 32.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ MILA RAMÍREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00033-00

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“[E]l acuerdo al cual han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido especificados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestando que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La señora LUZ MILA RAMÍREZ BOCANEGRA, es abogada con tarjeta profesional No. 254.405 del C. S. de la J, y presentó la conciliación extrajudicial en nombre propio.

Por su parte, consta que la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a través de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, otorgó poder al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, con la facultad expresa de conciliar⁵. Ahora bien, es respecto del Comité de Conciliación de dicha entidad de quien se predica la capacidad para conciliar, lo que se acredita en el presente caso respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR, en el que presenta la propuesta conciliatoria que fue acogida⁶.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

⁴Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁵ Documento 01. Páginas 21 a 28.

⁶ Documento 01. Páginas 31 a 32.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ MILA RAMÍREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00033-00

Considera el Despacho que en el presente proceso el acuerdo al que llegaron las partes no implica la disponibilidad de contenidos mínimos de la asignación de retiro y solo se concilia por un valor menor previsto en la Ley, frente a la indexación que tiene un contenido eminentemente económico.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado⁷ determinó que, en el campo del Derecho Administrativo Laboral existe la posibilidad de conciliación sobre derechos ciertos y discutibles, siempre que se respete el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales ni al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el solicitante, bajo el entendido que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ MILA RAMÍREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00033-00

1. Formato de hoja de servicio de la convocante⁸.
2. Resolución No. 3968 del 20 de mayo de 2013 mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro del convocante.⁹
3. Liquidación de la asignación de retiro¹⁰.
4. Reporte histórico de bases y partidas reconocidas al convocante del 2013 al 2020, en la que se discriminan los valores pagados y dejados de percibir, así como la respectiva indexación¹¹.
5. Certificación del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.¹²
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.¹³

Observa el Despacho que el acuerdo llegado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de una asignación de retiro en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente.

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la asignación de retiro de la señora LUZ MILA RAMÍREZ BOCANEGRA, venía aplicando un incremento anual únicamente sobre el sueldo básico, sin embargo, de acuerdo a la preliquidación aportada en la conciliación, se tiene que dicho porcentaje fue ajustado en debida forma sobre aquellas partidas que si bien fueron reconocidas en el acto primigenio, habían mantenido el mismo valor sufriendo el efecto inflacionario de la moneda; igualmente, los ajustes reconocidos corresponden a periodos no prescritos, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009,

⁸ Página 15 del documento 01.

⁹ Páginas 16 a 17 del documento 01.

¹⁰ Página 19 del documento 01.

¹¹ Página 33 a 35 del documento 01.

¹² Documento 01. Páginas 31 a 32.

¹³ Documento 01. Páginas 39 a 42.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ MILA RAMÍREZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00033-00

es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **LUZ MILA RAMÍREZ BOCANEGRA**, con cédula de ciudadanía 30.385.246, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – (CASUR)**: “se reconoce el incremento para los años de 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es \$ 3.374.785, el valor de la indexación \$ 181.202, el valor de la indexación por el 75% es de \$135.902, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$ 3.510.687, menos los descuentos de CASUR de \$ 139.950, menos los descuentos de sanidad de \$ 120.034, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$ 3.250.703, teniendo como fecha de inicio del pago el 21 de octubre de 2017 hasta el 2 de marzo de 2021”; en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA VINCULACIÓN Y REQUIERE A LA
PARTE ACCIONANTE**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
GALAN - QUINTADANIA.¹**

**DEMANDADOS: PROPIETARIOS DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
DENOMINADOS:
SALÓN DE LA JUSTICIA
PLAN B LA 33ª BUCARAMANGA
LA MOZA BGA**

VINCULADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA²

RADICADO: 6800133330132021-00039-00

1. Del conocimiento de la presente demanda y la vinculación oficiosa

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia remitido por la Juez Séptima Civil del Circuito de Bucaramanga, quién rechazo la demanda y declaró la incompetencia para conocer el asunto por considerar que era necesario vincular al litigio al Municipio de Bucaramanga, y, por tanto, dada la naturaleza jurídica de la entidad territorial correspondería a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asumir el conocimiento.

Para decidir, debe el Despacho verificar la procedencia de la vinculación aludida, pues la demanda se dirige únicamente contra los propietarios de los establecimientos comerciales, lo cual radica la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito como lo señala el Art. 16 Ley 472 de 1998.

Se tiene que la Junta de Acción Comunal del Barrio Galan-Quintadania presentó demanda de acción popular contra los propietarios de los establecimientos de comercio denominados: “Salón de la Justicia con matrícula No 251312, Plan B La

¹ jacgalanquintadania@gmail.com

² notificaciones@bucaramanga.gov.co

RADICADO	68001333301320210003900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JACL BARRION GALAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

33ª matrícula N° 448667 y La Moza con matrícula No 423590”, se afirma en la demanda, que la actividad comercial que ejercen no corresponden a la inscrita en el certificado de matrícula mercantil consistente en ventas de comidas rápidas, cafetería y fuentes de soda, pues, en realidad, los establecimientos se dedican al expendio de licor en horarios que se extienden más allá de las 11:00 pm, con altos niveles de ruido, sin atender las medidas de bioseguridad y con permanente invasión del espacio público; todo lo cual atenta contra la efectiva protección de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y al medio ambiente sano.

Conforme con lo anterior y dada la naturaleza de los derechos colectivos cuya protección se invoca en la demanda, relacionados con la conservación del espacio público por la presunta invasión de los clientes de los establecimientos y del medio ambiente por contaminación auditiva, considera el Despacho que de encontrarse probada la vulneración que se alega, está también sería atribuible a la autoridad municipal por omisión de sus deberes de control y vigilancia. Lo anterior, atendiendo a que por mandato de los artículos 79 y 82 de la Constitución, el Estado, en este caso representado por la administración municipal, es el primer llamado a velar por el cuidado y conservación del espacio público y el medio ambiente, en desarrollo de lo cual la Ley 1801 de 2016 refiere que los establecimientos de comercio abiertos al público deben cumplir con las normas sobre intensidad auditiva, usos del suelo y ubicación y, para ello, facultó al alcalde municipal para adelantar el procedimiento e imponer multas, ordenar la suspensión de actividades comerciales y el cierre definitivo de establecimientos que transgredan estos lineamientos, razón por la cual es procedente la vinculación del Municipio de Bucaramanga a la presente litis y en consecuencia esta Jurisdicción es competente para avocar el conocimiento del asunto de conformidad con el Art. 16 Ley 472 de 1998 y el Art. 155.10 del CPACA.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITIRÁ** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** en contra de los propietarios de los establecimientos de comercio denominado: **SALÓN DE LA JUSTICIA** con matrícula No. 251312, **PLAN B LA 33ª** matrícula No. 448667 y **LA MOZA** con matrícula No. 423590.

Ahora, conforme a las consideraciones expuestas en numeral que antecede, se dispondrá **VINCULAR** al presente proceso al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se **RESULEVE**:

1. **ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL** en contra de los propietarios de los establecimientos de comercio denominados: **SALÓN DE LA JUSTICIA** con matrícula No. 251312, **PLAN B LA 33^a** matrícula No. 448667 y **LA MOZA** con matrícula No. 423590.
2. **VINCULAR** al presente proceso al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y los propietarios de los establecimientos de comercio: **SALÓN DE LA JUSTICIA, PLAN B LA 33^a** y **LA MOZA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASELES** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

5. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

6. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de un medio masivo de comunicación. Remítase por secretaria el correspondiente aviso y requiérase a la parte accionante para que adelante el trámite.
7. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
8. **REQUIERASE A LA PARTE ACCIONANTE** para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los establecimientos comerciales que demanda, a efectos de efectuar la notificación respectiva.
9. **INFORMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA y REQUIERE

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiunos (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²
RADICADO: 6800133330132021-00050-00

I. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, SE ADMITIRÁ el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos: i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **calle 157 No. 154 -137 P.H Arawak** no se encuentra adecuado de forma tal que garantice la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

II. Del amparo de pobreza

En el escrito de demanda, la parte accionante indica que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los gastos que implica tramitar la presente acción popular, y, por tanto, solicita se conceda amparo de pobreza a efectos de que sea el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo quien los asuma. Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co

se expide el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

III. Requerimiento previo para decidir vinculación oficiosa

Por considerar que podría asistirle interés en las resultas de la presente acción popular, se adelantarán los diligenciamientos para decidir sobre la vinculación de los residentes del **P.H Arawak**, razón por la cual se requerirá al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación de la referida propiedad horizontal.

En virtud de los anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.
- 3. ADVIÉRTASELES** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

4. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

5. **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

6. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de un medio masivo de comunicación. Remítase por secretaria el correspondiente aviso. Por secretaria del Despacho, ofíciase a la Emisora de la Policía Nacional para que proceda de conformidad, remitiendo copia del aviso a publicar en virtud del amparo de pobreza concedido en el numeral anterior.

7. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

8. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación del **P.H Arawak ubicado en calle 157 No. 154 -137**.

9. **INFORMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos

RADICADO 68001333301320210005000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²
RADICADO: 6800133330132021-00050-00

De acuerdo con lo señalado en el Art. 233 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del Art. 229 ibidem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, para que se pronuncie la contraparte sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co

RADICADO 68001333301320210002900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS HELÍ QUICENO VILLADA,
C.C. 16.651.233
DEMANDADO: -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
-AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)
-INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
RADICADO: 680013333013 2021-00052 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de simple nulidad, encaminada a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 68-001-0703-2012 del 23 de agosto de 2012, No. 68-001-1584 de octubre 15 de 2019 No. 68-001-1586-2019 de octubre 19 de 2019 y No. 68-001-1623-2019 del 20 de noviembre de 2019, proferidas por el IGAC, por medio de las cuales se adelantó una actualización de inscripciones del catastro de predios ubicados en barrios irregulares en el Municipio de Bucaramanga; así mismo, solicita la nulidad de las resoluciones expedidas por el Municipio de Bucaramanga mediante las cuales se cobran impuestos predial unificado y la sobretasa ambiental a los asentamientos humanos Bonanza Campestre, La Fortuna, Villa Luz, Villa Carmelo, Vijagual y Nogales I y II, actos que el demandante no identifica. Refiere el demandante que los actos demandados han sido expedidos en el año 2012, *“contraviniendo las disposiciones legales y sin tener en cuenta la condición de sectores vulnerables y no legalizados, esto es, sin resoluciones de legalización ni nomenclaturas oficiales que les de vida jurídica para asumir estos tributos”*. Observa el Despacho que en síntesis la inconformidad del accionante radica en que la actualización del catastro efectuada por el IGAC en el año 2019 los hizo sujetos pasivos del impuesto predial y de la sobretasa ambiental.

Pese a que el demandante manifieste ejercer el medio de control de nulidad, para el Despacho el ejercido realmente corresponde al de nulidad con restablecimiento del derecho, pues, primero los actos cuya nulidad pretende, por los que se adelantó la actualización e inscripción de diferentes predios en el catastro del municipio de Bucaramanga, así como aquellos que impusieron el impuesto predial y la sobretasa

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS HELÍ QUICENO
DEMANDADO: IGAC Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00052-00

ambiental, son actos plúrimos, es decir, actos particulares con un destinatario plural; y en segundo lugar, de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, tal como se observa en las pretensiones 5 y 6¹, en las que el demandante solicita que el Municipio de Bucaramanga cese el cobro del impuesto predial a los barrios donde se adelantó la actualización del catastro, además solicita que el Municipio de Bucaramanga ingrese nuevamente a su sistema predial los predios en mayor extensión de donde se derivaron los diferentes predios según los censos practicados por el IGAC; predios de mayor extensión dentro los que se encuentran los identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-159182, Código Catastral 000200010620000, 300-159181, Código Catastral 000200010625000 y 300-158836, Código Catastral 000200010624000, que forman el Asentamiento Humano Bonanza Campestre, a nombre del señor Carlos Julio Blanco Peña, y que actualmente se encuentra en sucesión a favor del demandante, en calidad de acreedor, en los que según narra el accionante se adelantó el “loteo” (partición) del 60% de los predios de mayor extensión y el restante 40% integra la finca Bonanza que mediante disposición judicial fue asignado al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento del párrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A.,² debe tramitarse esta demanda según las reglas dispuestas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre los que se encuentra el término de caducidad de la acción de 4 meses, contados desde la notificación, comunicación, publicación o inscripción del acto, en todo caso desde cuando el demandante conoció efectivamente el acto.

¹ Páginas 11 y 12 del documento 01.

² ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS HELÍ QUICENO
DEMANDADO: IGAC Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00052-00

En el presente caso, el demandante muestra tener conocimiento de los actos demandados, de los que consta que fueron registrados en su respectiva fecha de expedición, desde el 13 de marzo de 2020³, cuando solicitó la Resolución No. 68-001-1623-2019 del 20 de noviembre de 2019, desde el 14 de febrero de ese año⁴ respecto de las Resoluciones No. 68-001-1584 de octubre 15 de 2019 No. 68-001-1586-2019 de octubre 19 de 2019, y la Resolución No. 68-001-0703-2012 del 23 de agosto de 2012, desde el 25 de abril de 2014⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 5 de abril de 2021⁶ es evidente que transcurrieron mucho más de 4 meses desde el conocimiento de los actos administrativos, 23 de agosto de 2012, 19 de octubre de 2019 y 20 de noviembre de 2019, y en gracia de discusión si se contara desde la última oportunidad en que el demandante expresó tener conocimiento de los actos objeto de la demanda, es decir el 13 de marzo de 2021, también se tendrá que fue presentada de manera tardía, más de 8 meses después de que los términos judiciales se reanudaran el 1 de julio de 2020.

Afirma el demandante que como propietario de uno de los inmuebles de mayor extensión que fueron partidos catastralmente resulta afectado, porque el Municipio de Bucaramanga al quedarse con las zonas de exclusión está expropiando a él y a los demás propietarios parte de sus inmuebles, además de entregar la propiedad a otras personas que no han terminado de pagar el valor de los lotes a los propietarios de los predios de mayor extensión, cobrando, además un impuesto predial a personas que aún no han recibido la correspondiente escritura u obtenido el registro de su inmueble en instrumentos públicos, cuando debería adelantarse dicho cobro de impuesto teniendo de mayor extensión, mientras ello no se haya llevado a cabo. Cabe precisar que aunque el accionante en las pretensiones afirma ser un habitante de uno de los asentamientos gravados con el impuesto y habitado por población vulnerable, esta sola condición no da lugar a desconocer las reglas procesales a las que está sujeto el acceso a la administración de justicia y no muestra cual es la justificación para que hayan transcurrido tantos años sin ejercer la acción judicial para la defensa de sus intereses ni que esa supuesta situación de vulnerabilidad haya sido determinante para no actuar dentro de los plazos legales.

³ Página 23 del documento 01.

⁴ Páginas 260 del documento 01. Solicitó copias de las mencionadas Resoluciones.

⁵ Página 101 del documento 01. Fecha de reproducción autentica por parte del IGAC del documento aportado por el demandante.

⁶ Documento 02.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS HELÍ QUICENO
DEMANDADO: IGAC Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00052-00

Lo anteriormente expuesto conlleva al rechazo de la demanda conforme al numeral 1 del art. 169 del CPACA, como se declarará en la presente providencia. Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por LUIS HELÍ QUICENO VILLADA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd
r